



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 3408-2013

LIMA

DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES

División y partición de bien social.-
Tratándose de un bien social no puede procederse con la división y partición sin que previamente se haya liquidado la sociedad de gananciales

Lima, treinta de abril de dos mil catorce.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: con los acompañados, vista la causa número tres mil cuatrocientos ocho - dos mil trece, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

En el presente proceso de división y partición, la parte demandada **Esther Yolanda Anicama Madueño**, interpone recurso de casación mediante escrito de fojas doscientos noventa y uno, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de junio de dos mil trece, obrante a fojas doscientos setenta y uno, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, **confirmando** la sentencia apelada de fecha veintiocho de junio del dos mil doce, declara **fundada** la demanda de división y partición, y la **revoca** en el extremo que exonera a la parte demandada del pago de costas y costos procesales, **reformándola** ordenaron que la parte emplazada asuma el pago de las costas y costos.



II. ANTECEDENTES:

2.1. DEMANDA:

Mediante escrito presentado el nueve de abril del dos mil diez, obrante a fojas veintiséis a treinta y cinco, Nancy Maritza Mancilla Farfán, representada por Nancy Julieta Andrade Mancilla interpone demanda de división y partición del inmueble ubicado en Avenida Restauración número 411-413-415 Urbanización Ciudad y Campo, Rímac.

La demandante indica que por sucesión intestada, ella y sus tres hermanos han recibido el inmueble materia de *litis*, en partes iguales a razón de 25% cada heredero. Posteriormente, en el año mil novecientos noventa y dos, su hermano Luis Alberto Mancilla Farfán, y la entonces esposa de éste, Esther Anicama Madueño, compraron el 25% que le pertenecía a su otro hermano, Oscar Mancilla Farfán; resultando recaer en la pareja el 50% del total del inmueble (25% como bien propio de su hermano y 25% como bien conyugal).

El veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se disolvió el vínculo matrimonial antes aludido.

El veintiséis de noviembre de dos mil nueve, la recurrente compra el 25% que le correspondía a su hermano por ser heredero, pasando ahora a ser propietaria del 50% del inmueble, por lo que su hermano y su ex esposa, luego de fenecida la sociedad de gananciales, ostentarían en partes iguales el 25% restante, esto es 12.5% cada uno.

Indica en definitiva que, el inmueble materia de división y partición quedaría repartido entre su persona (50% del total), su ex cuñada Esther Anicama (12.5%), su hermano Luis Alberto Mancilla Farfán (12.5%) y su hermana Laura Gladis Mancilla Farfán (25%).



Asimismo refiere que dado lo expuesto debe procederse con la división y partición del citado inmueble y adjudicarse a cada copropietario el porcentaje que le corresponde; más aun si la legislación civil ampara su pretensión, habiendo agotado previamente los mecanismos extrajudiciales para dicho propósito sin resultado alguno.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Mediante resolución número tres de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez, obrante a fojas cincuenta y siete, se declara en rebeldía a los demandados Esther Yolanda Anicama Madueño, Luis Alberto Mancilla Farfán y Laura Gladys Mancilla Farfán.

Sin embargo, con fecha veintiuno de setiembre de dos mil diez la demandada Esther Yolanda Anicama Madueño presenta escrito a fojas setenta y tres, apersonándose al proceso. Y, con fecha veintidós de setiembre del mismo año, interpone nulidad de la resolución número tres, alegando que no se ha efectuado una correcta notificación de la demanda y sus recaudos, lo cual ha hecho que se perjudique su derecho de tutela jurisdiccional efectiva, nulidad, que fue declarada infundada.

2.3. PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Mediante resolución número nueve del veintiocho de octubre de dos mil once, obrante a fojas ciento cuarenta y uno, el Juez fija los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si resulta procedente la división y partición del inmueble ubicado en Avenida Restauración número 411-413-415 Urbanización Ciudad y Campo Rímac, con ficha Registral número 47531497.



2. Determinar si resulta procedente la adjudicación para cada uno de los copropietarios, de los porcentajes de los derechos y acciones que le correspondería, o en todo caso el remate de los derechos y acciones, del inmueble sobre materia de *litis*.

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez del Trigésimo Séptimo Juzgado Especializado Civil de Lima, mediante sentencia de fecha veintiocho de junio de dos mil doce, obrante a fojas ciento cuarenta y nueve, declara ***fundada*** la demanda, sin condena de costas ni costos. Dicha decisión se sustenta, en las siguientes motivaciones:

De la Partida Registral número 47531497 obrante a fojas cinco y siguientes se encuentra probado que el inmueble bajo mención pertenecía a los cuatro herederos Mancilla Farfán, correspondiéndole a cada uno el 25% del total de derechos y acciones. Posteriormente, la sociedad conyugal conformada por Luis Alberto Mancilla Farfán y Esther Anicama compró a Oscar Mancilla Farfán su 25%, acumulando entre ambos el 50% del total del bien (25% bien propio de Luis Alberto y 25% bien conyugal). Hasta que finalmente Luis A. Mancilla transfirió sus derechos y acciones propios a favor de la demandante, ostentando ésta el 50% del bien. Y luego de la disolución de la sociedad de gananciales mencionada, la distribución quedó de la siguiente manera: Luis Alberto Mancilla Farfán (12.5%), Esther Anicama (12.5%), Laura Gladys Mancilla Fafán y la demandante (50%), con lo cual la copropiedad invocada se encuentra probada. Con lo cual la división solicitada por uno de ellos es susceptible de ser amparada.

Respecto al bien se indica que no es pasible de división jurídica, por lo que no puede disponer la adjudicación a favor de ninguno de ellos



físicamente en forma de independización; sólo procede la ejecución de sentencia mediante la que se procederá a la valorización del mismo, mediante pericia otorgándose el correspondiente a la alícuota que se ha determinado corresponde a cada copropietario; en caso de no poder realizarse la adjudicación a alguno de los copropietarios en audiencia especial, se procederá a la venta judicial a tercero en remate.

2.5 RECURSOS DE APELACIÓN:

A fojas ciento setenta y nueve, la demandada Esther Anicama Madueño, mediante escrito del diecisiete de julio de dos mil doce, presenta recurso de apelación por encontrarla con errores de hecho y de derecho que se pasa a precisar:

Indica que en el poder otorgado por Nancy Mancilla Farfán no se aprecia su situación legal de copropietaria del bien *sub litis*, ni se menciona a los emplazados como copropietarios; con lo que el poder resulta ajeno al asunto de la demanda, vulnerando así, el principio de literalidad, veracidad y aceptación expresa, por lo que la sentencia deviene en nula por no advertir tal irregularidad.

Agrega que, el Juzgado al momento de resolver no ha tenido en cuenta el expediente número 35027-97 sobre obligación de formalizar, protocolizar la escritura pública de división y partición, donde se ofrecieron los mismos medios probatorios que en el presente proceso y que en su momento fue declarada improcedente.

Del mismo modo, indica que la demandada no ha sido notificada válidamente con la demanda, por lo que no ha podido hacer uso de su derecho de tutela jurisdiccional efectiva. Considera que los demás demandantes, hermanos de la actora han ocultado las respectivas



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 3408-2013

LIMA

DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES

notificaciones con el fin de que no se pueda defender y ser despojada de su propiedad que ha adquirido cuando estaba casada.

Por último refiere que, la sentencia materia de apelación carece de un análisis correcto y concienzudo de los hechos, pues se basa sólo en los argumentos esgrimidos por la parte demandante. Que habiéndose fallado de esa forma, bajo un juzgamiento anticipado donde no se ha meritado la actuación de pruebas, le ha causado un grave daño moral, económico y familiar, al pretender despojarla a ella y a sus hijos matrimoniales de un bien que por ley les pertenece, amparándose en un proceso lleno de errores y contradicciones.

A fojas ciento noventa, la demandante Nancy Mancilla Farfán, mediante escrito del dieciocho de julio de dos mil doce, presenta recurso de apelación parcial de sentencia por no encontrarla arreglada a derecho, en cuanto exonera a los demandados del pago de las costas y costos. Pues la norma claramente indica que las costas y costos son de cargo de la parte vencida, habiendo sido su demanda declarada fundada.

Por consiguiente no considera justo que ella tenga que asumir todos los gastos de la división y partición, cuando resultarían también beneficiados todos los demandados.

2.5 SENTENCIA DE VISTA:

La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia de vista de fecha cuatro de junio de dos mil trece, obrante a fojas doscientos setenta y uno, **confirma** la sentencia apelada que declara **fundada** la demanda de división y partición; y la revocan en el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 3408-2013

LIMA

DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES

extremo que exonera a la parte demandada del pago de costas y costos, reformándola ordenan que dicha parte asuma el pago aludido.

La sentencia recurrida estima que el objeto del presente proceso es determinar si procede la división y partición del inmueble ubicado en Avenida Restauración número 411-413-415 Urbanización Ciudad y Campo, Rímac.

De los instrumentales se aprecia que Nancy Mancilla Farfán, en su calidad de copropietaria del inmueble en mención, le corresponde 50% del inmueble, a Esther Anicama Madueño le corresponde el 12.5%, a Luis Alberto Mancilla Farfán el 12.5% y a Laura Mancilla Farfán el 25% del total. Por lo que correspondería proceder con la división y partición del acotado bien, más aun si los demandados han sido declarados rebeldes, lo cual implica la presunción legal relativa de verdad sobre los hechos expuestos. Además no se encuentra esta división y partición dentro de las excepciones, tales como la indivisión forzosa, de acto jurídico o de ley que fije plazo para la partición.

Considerando el Colegiado, que ha precluido el plazo para cuestionar la representación de la parte demandante. Del mismo modo indica que, al momento de resolver se ha tomado en cuenta el expediente acompañado número 35027-1997, siendo valorado de forma conjunta. Así mismo, considera respecto a la notificación, que en su momento (diecisiete de enero del dos mil once) fue desestimada la nulidad cuestionando las notificaciones efectuadas en el proceso, deducida por Esther Anicama y que no la impugnó.

Por estas apreciaciones resulta fundada la demanda de división y partición, confirmando sentencia apelada y se ordena proceda con la



división y partición, disponiendo la adjudicación a cada uno de los propietarios de los derechos y acciones que correspondan. Agrega que corresponde a la parte emplazada asumir el pago de costas y costos del proceso.

2.7. RECURSO DE CASACIÓN:

Contra la sentencia dictada por la Sala Superior, la demandada Esther Anicama Madueño interpone recurso de casación mediante escrito obrante a fojas doscientos noventa y uno.

Esta Suprema Sala, mediante resolución de fecha once de octubre de dos mil trece (fojas veinte del cuaderno de casación), declaró procedente el recurso de casación, por la infracción normativa de los artículos 301°, 310° y 315° del Código Civil.

III. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE

La cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la sentencia impugnada transgrede las normas mencionadas, en cuanto pretende proceder a la división y partición de un bien social, dándole así a los cónyuges la calidad de copropietarios, sin considerar que se trata de una comunidad de bienes con miras a un proceso de liquidación, debido a que la referida sociedad de gananciales ha fenecido.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

PRIMERO.- El texto del artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, establece los fines esenciales del recurso de casación civil, esto es, la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, es decir, velar por la correcta observancia de la ley mediante la tutela del derecho en el caso concreto y establecer la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 3408-2013

LIMA

DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES

unificación de la jurisprudencia nacional. Ahora bien, velar por la correcta observancia de la ley significa controlar que en las decisiones judiciales se haya interpretado o aplicado correctamente la norma jurídica.

SEGUNDO.- En el presente caso, se debe establecer si procede o no, la división y partición del inmueble ubicado en Avenida Restauración números 411,413, 415 Urbanización Ciudad y Campo, Rímac.

De los actuados se aprecia que como herederos, los hermanos Mancilla Farfán recibieron el inmueble en mención en partes iguales, esto es 25% del total a cada uno.

En un momento posterior se aprecian las transferencias de sus porcentajes entre ellos, de lo que resulta que el heredero Óscar Mancilla Farfán queda fuera de la propiedad del inmueble; del mismo modo, resultó que Nancy Mancilla Farfán se convertía en propietaria del 50% del total, Laura Mancilla Farfán de un 25%, y a la sociedad conyugal conformada por Luis Mancilla Farfán y Esther Anicama Madueño le correspondería el 25% del referido inmueble al haberlo adquirido en condición de esposos.

TERCERO.- Nuestra ley sustantiva civil en su artículo 969° considera que hay copropiedad cuando un bien pertenece por cuotas ideales a dos o más personas, circunstancia que se acredita en el presente caso.

Por lo que los hermanos en condición de copropietarios, y en virtud del artículo 983° del mismo Código, mediante la división y partición pueden ceder cada uno el derecho que tienen sobre el bien que no se le adjudique, a cambio del derecho que le ceden en el que se le adjudique. De lo que se colige que, resulta indispensable tener la condición de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 3408-2013

LIMA

DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES

copropietario del bien materia de partición. Condición que es cumplida en esta causa.

Sin embargo, el artículo 301° del Código Civil cuya infracción ha sido invocada, señala que en el régimen de la sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad.

En virtud a este artículo y teniendo en cuenta abundante jurisprudencia¹ emitida en tal sentido, se establece que la sociedad de gananciales está constituida por bienes sociales y bienes propios y constituye una forma de comunidad de bienes y no una copropiedad; en consecuencia, la sociedad de gananciales constituye un patrimonio autónomo que no está dividido en partes alícuotas, y que es distinta al patrimonio de cada cónyuge que la integra.

CUARTO.- Asimismo, se denuncia la infracción del artículo 310° del Código Civil, por el cual se conceptualiza lo que son los bienes sociales, entendidos como los que cualquiera de los cónyuges pueda adquirir por su trabajo, industria o profesión; es decir todos aquellos que se adquieran por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio o durante la vigencia de la sociedad de gananciales. Conforme a la Casación número 1181-2001-Lima, se establece que sólo después de la liquidación de los bienes comunes de una sociedad de gananciales se puede determinar la porción que corresponde a cada cónyuge.

QUINTO.- Por la situación anteriormente expuesta, se entiende que lo solicitado por Nancy Mancilla Farfán en calidad de copropietaria está respaldado legalmente y en los porcentajes ya establecidos por las sentencias.

¹ Como la emitida en la Casación N° 3109-98-Cusco.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 3408-2013

LIMA

DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES

No obstante, respecto al 25% perteneciente a la sociedad conyugal de Luis Alberto Mancilla y Esther Yolanda Anicama Madueño, es preciso indicar que dicha sociedad quedó fenecida mediante resolución de la Sala de Familia, de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda de divorcio por causal de abandono injustificado y adulterio y por disuelto el vínculo matrimonial de los mencionados cónyuges, y por consiguiente fenecida la sociedad de gananciales.

En este sentido se comprueba que, si bien por sentencia feneció la sociedad de gananciales, de las instrumentales no se aprecia que se haya procedido con la respectiva liquidación del régimen patrimonial, como lo dispone con carácter de necesario nuestro Código Civil en su artículo 298°.

Más aun si la liquidación de la sociedad de gananciales es un proceso de carácter obligatorio que tiene que realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322° del Código Civil, lo cual implica necesariamente dos condiciones previas: i) Fenecimiento del régimen de la sociedad de gananciales por las causales del artículo 318°, y ii) Realización de inventario conforme al artículo 320° del acotado Código.

Por lo que resulta claro, que tratándose de un bien social no puede procederse con la división y partición sin que previamente se haya liquidado la sociedad de gananciales.

SEXTO.- También se ha denunciado la infracción normativa del artículo 315° del Código Civil, respecto a la disposición de los bienes sociales, para lo cual establece que es necesaria la participación conjunta de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 3408-2013

LIMA

DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES

marido y mujer; por lo que no es posible tal como pretende la demandante, se ordene la división del 25% correspondiente a la sociedad conyugal, en 12.5% para cada uno de los ex cónyuges, por cuanto como ya se ha establecido en el considerando anterior, primero debe realizarse la liquidación de la sociedad de gananciales.

SÉTIMO.- En este orden de ideas, esta Suprema Sala llega a la conclusión de que al expedirse la resolución impugnada se han infringido las disposiciones de los artículos 301°, 310° y 315° del Código Civil, en tal sentido corresponde anular la sentencia de vista sólo en el extremo en el que decide que le corresponde a Luis A. Mancilla Farfán y Esther Anicama Madueño el 12.5% respectivamente del bien materia *sub litis* y emitir nuevo pronunciamiento acorde con lo detallado en la presente resolución.

VI. DECISIÓN:

Por tales consideraciones, esta Sala Suprema, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396°, primer párrafo, acápite 1), del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declara:

- a) **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la codemandada **Esther Anicama Madueño**, por la infracción normativa de orden material de los artículos 301, 310° y 315° del Código Civil; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha cuatro de junio de dos mil trece, obrante a fojas doscientos setenta y uno.
- b) **ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA: REVOCARON** la sentencia apelada de fojas ciento cuarenta y nueve, del veintiocho de junio de dos mil doce, que declara **fundada** la demanda de división y partición de bien inmueble, y **REFORMÁNDOLA** sólo respecto de los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 3408-2013

LIMA

DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES

porcentajes correspondientes a la sociedad conyugal conformada por los cónyuges Luis Alberto Mancilla Farfán y Esther Yolanda Anicama Madueño, **dispusieron** que el 25% que les corresponde quede sujeto a que se efectúe la liquidación de la sociedad de gananciales.

- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Nancy Maritza Mancilla Farfán contra Esther Yolanda Anicama Madueño y otros, sobre división y partición de bienes. Interviene como ponente la señora Juez Supremo **Estrella Cama**.

SS.

ALMENARA BRYSON

TELLO GILARDI

ESTRELLA CAMA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

Lrr/sg.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MARQUEZ INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

26 FNE 2015